



Expediente: **056070210361**
Radicado: **AU-03510-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **01/10/2024** Hora: **10:18:50** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

ANTECEDENTE

1. Que mediante Auto 131- 2472 del 03 de noviembre del 2010, Cornare dispuso **ADMITIR** la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS**, presentada por la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS Y CIA. S.C.A** con Nit. 900.215.964-3 representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA ZULETA DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.077.811, en beneficio del predio denominado El Refugio, identificado con FMI 017-11823, ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro Antioquia.

2. Mediante Auto **131-0249** del 09 de febrero de 2011, notificado de manera personal el 02 de marzo de 2011, se **REQUIRIÓ** a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS**, identificada con Nit 900.215.964-3, propietaria del predio identificado con FMI 01-11823, ubicado en la vereda PANTANILLO del Municipio de EL RETIRO para que en un término de 20 días calendario, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, aportara la siguiente información a Cornare y cumpliera con las siguientes actividades:

“Certificado de delineación u usos del suelo emitidos por Planeación Municipal donde se establezca el código catastral del predio, el área real del mismo, los usos permitidos según el POT incluyendo densidades de construcción y restricciones ambientales por el Acuerdo 016 de 1998 de Cornare.

Tramitar el permiso de vertimientos para la actividad agrícola y conservar y reforestar el área de protección hídrica con especies nativas de la región según EOT del Municipio. “

3. Mediante Oficio con radicado **CI-01520-2024** del 16 de septiembre de la presente anualidad, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, remitió a la oficina Jurídica comunicación en donde expresa lo siguiente:

“ En atención a la solicitud con radicado CE-12698-2024 de agosto 2 de 2024 y Auto AU-02689-2024 de agosto 6 de 2024 (Expediente N° 056070244065), presentada por la sociedad OSPINA ZULETA S.A.S, Representada Legalmente por la señora ANGELA MARÍA OSPINA ZULETA, para el permiso de concesión de aguas, en beneficio del predio identificado con FMI 017-11823, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, y revisando las bases de datos de la corporación se identifica que la parte interesada inició permiso de concesión de aguas en el año 2021, información relacionada en el expediente 056070210361 y se le requirió información mediante Auto 131-0249-2011, la cual nunca fue allegada; por lo tanto nunca se concluyó el permiso.

“Teniendo en cuenta lo anterior y que actualmente se conceptúa sobre el permiso de concesión de aguas a favor del predio identificado con FMI 017-11823, se remite a la oficina jurídica, para que tome las medidas pertinentes respecto al archivo definitivo del expediente N° 056070210361 de concesión de aguas.”

4 mediante Resolución **RE-03667-2024** del 18 de septiembre, asociada al expediente **056070244065**, notificada por correo electrónico el 26 de septiembre del 2024, Cornare decidió **OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S** con Nit. 900215964-3, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA OSPINA ZULETA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.543.376, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-11823.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Jul-24

F-GJ-01/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... *“Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas “Unciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: *“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” “13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que, una vez verificadas las diligencias obrantes dentro del expediente **05607210361** se puede concluir que el trámite no se perfeccionó, toda vez que, en él, no se observa que el solicitante hubiese presentado la totalidad de la documentación requerida que permitiera a la Corporación tomar una decisión de fondo, en relación a la solicitud de la concesión de agua en beneficio del inmueble identificado con FMI 017-11823.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.4., del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado (...).”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, es evidente que el Acto administrativo que admitió la solicitud de concesión de aguas no se encuentra surtiendo efectos jurídicos alguno, pues el término por el cual fue concedido hoy en día ha culminado, dado que el trámite no se perfeccionó, por lo cual se procede a realizar el archivo definitivo del expediente **056070210361**.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Jul-24

F-GJ-01/V.04

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente **056070210361**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S** con Nit. 900215964-3, representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA OSPINA ZULETA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.543.376, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en la mencionada Ley.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070210361

Asunto: Concesión de aguas

Tramite. Control y seguimiento- Archivo

Proyectó: Abogada María del Socorro Zuluaga Z

Revisó Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo. Fecha: 30/09/2024

Fecha: 27/09/2024